



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 133

Fecha: 10/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00315	Ejecución de Sentencia	LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA	H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S.	Auto de Trámite REQUIERE APODERADA ACTORA CUMPLA CARGA PROCESAL	07/10/2022	465-4	
41001 41 05001 2018 00004	Ordinario	ANDRES CAMILO AYA MARIN	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS.	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO LA NO EXISTENCIA DE TITULOS JUDICIALES	07/10/2022	155	1
41001 41 05001 2018 00235	Ordinario	LILIANA QUIBANO TOVAR	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A Y OTRO.	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO LA NO EXISTENCIA DE TITULOS	07/10/2022	316	1
41001 41 05001 2018 00874	Ordinario	BETTY BARRIOS CERQUERA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA EXISTENCIA DE DEPOSITOS JUDICIALES	07/10/2022	166-1	2
41001 41 05001 2022 00105	Ejecutivo	JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO	POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR A DEMANDADO	07/10/2022	145-1	
41001 41 05001 2022 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite AUTO REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	07/10/2022	288-2	
41001 41 05001 2022 00214	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite REQUIERE AL APODERADO ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	07/10/2022	351-3	
41001 41 05001 2022 00215	Ordinario	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite REQUIERE AL APODERADO ACTOR PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL	07/10/2022	307-3	
41001 41 05001 2022 00318	Ordinario	ZAIRA LISETH BOLAÑOS TRUJILLO	EZEQUIEL JIMENEZ ORTIZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	07/10/2022	24-25	1
41001 41 05001 2022 00328	Ordinario	DAVID TAMAYO RAMOS	LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2022	28-29	1
41001 41 05001 2022 00342	Ordinario	CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA	EDITH QUIMBAYA PERDOMO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2022	22-23	1
41001 41 05001 2022 00385	Ejecutivo	PORVENIR	HELI PASTRANA SUPELANO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2022	37-38	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	41 05001 00399	Ordinario	GENER SMITH OSSO PALENCIA	ANGIE HERNANDEZ CESPEDES	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	07/10/2022	22-23	1
41001 2013	41 05703 00007	Ordinario	NORMA RIVAS	JOSE FIDO CASTELLANOS TAFUR	Auto de Trámite AUTO RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA Y PONE EN CONOCIMIENTO LA NO EXISTENCIA DE TITULOS JUDICIALES	07/10/2022	191-1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 10/10/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIOS
RADICACIÓN: 41001 31 05 003 2011 00315 00
Ejecutante: LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA
Ejecutado: H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S.

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la solicitud de medida cautelar y otorgamiento de poder.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 12 de agosto de 2022, (archivo 13 expediente electrónico) remitido por la practicante KAREN ALESSANDRA CORDOBA BARRIOS, solicitó en representación de la parte demandante, que se decrete medida cautelar y se disponga oficiar al liquidador principal y suplente de la sociedad **H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que se sirva informar el estado del pago o trámites para la cancelación del crédito producto del presente proceso; igualmente, solicitó que se oficie a la DIAN y a la Cámara de Comercio, para que se indique el motivo de la liquidación de la referida sociedad.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Despacho establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en los artículos 101 y 102 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 466, 593 y 599 del C.G.P., de no ser porque se avizora que la practicante KAREN ALESSANDRA CÓRDOBA BARRIOS, no cuenta con facultad para representar al ejecutante en el presente proceso

En efecto, en memoriales de 08 de agosto de 2022 y 16 de agosto de 2022 (archivo 11 y 16 del expediente electrónico), la practicante KAREN ALESSANDRA CÓRDOBA BARRIOS, solicitó reconocimiento de personería adjetiva para representar al señor LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MURCIA, adjuntando para tal efecto, poder especial amplio y suficiente otorgado por el demandante; sin embargo, no allegó el certificado expedido por el director de consultorio jurídico de su universidad a la cual se halla inscrita, que la habilite para actuar en representación de los intereses del demandante, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021. Por tal motivo se requerirá a la apoderada judicial para que arrime al proceso dicha certificación.

Una vez allegado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre las medidas peticionadas.

Por último, teniendo en cuenta que mediante auto de 14 de enero de 2022, se le requirió al demandante para que aclarara la petición de la sanción al liquidador de la sociedad



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada debidamente actualizado, sin que a la fecha se haya atendido dicho requerimiento, el despacho procederá a solicitar al ejecutante que cumpla con la carga procesal antes mencionada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la practicante KAREN ALESSANDRA CÓRDOBA BARRIOS para que arrime al proceso la autorización expedida por el director del consultorio jurídico de la universidad a la cual se encuentra adscrita, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021. Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para resolver sobre las medidas peticionadas.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante para que aclare la petición radicada mediante memorial del 05 de agosto de 2021; asimismo para que allegue al proceso certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00004-00
Demandante ANDRES CAMILO AYA MARIN
Demandado LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS..

Neiva-Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se informe acerca de la existencia de títulos judiciales a favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Advierte este despacho judicial que, consultado el portal web del Banco Agrario, se determinó que, dentro del presente proceso, no obran títulos judiciales a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, que no obran títulos judiciales a favor del señor **ANDRES CAMILO AYA MARIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 10 DE OCTUBRE DE 2022.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00235-00
Demandante LILIANA QUIBANO TOVAR
Demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A
ESIMEDID S.A Y OTRO.

Neiva-Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte actora solicita se informe acerca de la existencia de títulos judiciales a favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Advierte este despacho judicial que, consultado el portal web del Banco Agrario, se determinó que, dentro del presente proceso, no obran títulos judiciales a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado judicial de la parte actora, que no obran títulos judiciales a favor de la señora **LILIANA QUIBANO TOVAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **133**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00874-00
Demandante BETTY BARRIOS CERQUERA
Demandado JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA

Neiva-Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien solicita se informe acerca de la existencia de títulos judiciales a favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Advierte este despacho judicial que, consultado el portal web del Banco Agrario, se evidenció que, dentro del presente proceso obran los siguientes títulos judiciales No. 439050001063478, 439050001066704, 439050001069070, 439050001072262, 439050001074809, 439050001077638, 439050001081801, 439050001084374, por valor de \$1.000.000 cada uno, y el título judicial No. 439050001061381, por valor de \$635.968; constituidos a favor de la parte actora, cuyas sumas han sido debitadas al demandado, JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte actora, que dentro del presente proceso obran los títulos judiciales No. 439050001063478, 439050001066704, 439050001069070, 439050001072262, 439050001074809, 439050001077638, 439050001081801, 439050001084374, por valor de \$1.000.000 cada uno, y el título judicial No. 439050001061381, por valor de \$635.968; constituidos a favor de la parte actora, cuyas sumas han sido debitadas al demandado, JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA

Notifíquese,



LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **133**.


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00105-00
Demandante JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO
Demandado POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO** en contra de la sociedad **POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #17 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 04 de agosto de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 26 de julio de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO** en contra de la sociedad **POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>133.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00211-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #15 y 16, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, pues, si bien es cierto se anexó soporte del envío y constancia de entrega al correo electrónico info@miips.com.co, expedido por la empresa de correos 4/72, también lo es que nada se dijo sobre cómo se obtuvo dicha dirección, así como tampoco se arrimó prueba documental alguna que dé razón de lo anterior; es decir, no existe certeza de que el mensaje de datos enviado, efectivamente, se realizó a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, por tanto, no puede entenderse por notificada la referida entidad.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, precisando y aportando las pruebas correspondientes de que la dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación corresponde a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00214-00
DEMANDANTE: ADRIANA CONSTANZA HERMOSA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #17, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, pues, si bien es cierto, se anexó soporte del envío y constancia de entrega al correo electrónico info@miips.com.co, expedido por la empresa de correos 4/72, también lo es que nada se dijo sobre cómo se obtuvo dicha dirección, y tampoco se arrimó prueba alguna que dé razón de lo anterior; es decir, no existe certeza de que el mensaje de datos enviado, efectivamente, se realizó a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, por tanto, no puede entenderse por notificada la referida entidad.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, precisando y aportando las pruebas correspondientes de que la dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación corresponde a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00215-00
DEMANDANTE: JAIRO URREGO MONROY
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #14, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, pues, si bien es cierto, se anexó soporte del envío y constancia de entrega al correo electrónico info@miips.com.co, expedido por la empresa de correos 4/72, también lo es, que nada se dijo sobre cómo se obtuvo dicha dirección, ni tampoco se arrió prueba alguna que dé razón de lo anterior; es decir, no existe certeza de que el mensaje de datos enviado, efectivamente, se realizó a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, por tanto, no puede entenderse por notificada la referida entidad.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, precisando y aportando las pruebas correspondientes de que la dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación corresponde a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00318 00
DEMANDANTE ZAIRA LISETH BOLAÑOS TRUJILLO
DEMANDADO: EZEQUIEL JIMENEZ ORTIZ.

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ZAIRA LISETH BOLAÑOS TRUJILLO** en contra de **EZEQUIEL JIMENEZ ORTIZ** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **09 de septiembre de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022 indica que el día **19 de septiembre de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **ZAIRA LISETH BOLAÑOS TRUJILLO** en contra de **EZEQUIEL JIMENEZ ORTIZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **133**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00328 00
DEMANDANTE DAVID TAMAYO RAMOS
DEMANDADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **DAVID TAMAYO RAMOS** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **12 de septiembre de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022 indica que el día **20 de septiembre de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **DAVID TAMAYO RAMOS** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **133**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00342 00
DEMANDANTE CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA
DEMANDADO: EDITH QUIMBAYA PERDOMO.

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA** en contra de **EDITH QUIMBAYA PERDOMO** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **09 de septiembre de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022 indica que el día **19 de septiembre de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA** en contra de **EDITH QUIMBAYA PERDOMO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **133**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00385 00
DEMANDANTE PORVENIR S.A.
DEMANDADO: HELI PASTRANA SUPELANO

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ejecutiva laboral de única instancia instaurada por **PORVENIR S.A.** en contra del señor **HELI PASTRANA SUPELANO** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **27 de septiembre de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 06 de octubre de 2022 indica que el día **05 de octubre de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **PORVENIR S.A** en contra de **HELI PASTRANA SUPELANO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **133**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00399 00
DEMANDANTE GENER SMITH OSSO PALENCIA
DEMANDADO: ANGIE HERNANDEZ CESPEDES

Neiva – Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **DAVID TAMAYO RAMOS** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **27 de septiembre de 2022** se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 06 de octubre de 2022 indica que el día **05 de octubre de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **GENER SMITH OSSO PALENCIA** en contra de **ANGIE HERNANDEZ CESPEDES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **133**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Radicación 41001-41-05-703-2013-00007-01
Demandante NORMA RIVAS
Demandado JOSE FIDO CASTELLANOS TAFUR

Neiva-Huila, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO, mediante el cual, solicita se le reconozca personería adjetiva, a fin de ejercer la representación judicial de la parte actora, asimismo requiere se le remita el enlace del expediente electrónico y se le informe acerca de la existencia de títulos judiciales, a favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Verificadas las documentales allegadas por la parte actora, y dado a que el poder otorgado por la señora NORMA RIVAS, cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso, este Despacho Judicial procederá a reconocer personería adjetiva a la doctora LAURA SOFIA MATTA MONTERO, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 186 del expediente.

De otra parte, respecto a la solicitud de información de existencia de títulos judiciales, advierte este despacho judicial que, consultado el portal web del Banco Agrario, se determinó que, dentro del presente proceso, no obran títulos judiciales a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas causas laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LAURA SOFIA MATTA MONTERO, identificada con C.C. No. 1.006.089.350, con T.P No. 360.346 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte actora NORMA RIVAS, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 186 del expediente.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaría, a la apoderada el enlace del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada judicial de la parte actora, que no obran títulos judiciales a favor de la señora NORMA RIVAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE OCTUBRE DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133

SECRETARIA